REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 24 Referencia:

Año: 1963 Fecha(dd-mm-aaaa): 29-01-1963

Titulo: POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COLEGIO NACIONAL DE FARMACEUTICOS Y SE

REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14809 Publicada el: 04-02-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Farmacéuticos, Medicamentos, Legislación

farmacéutica

Páginas: 5 Tamaño en Mb: 1.501

Rollo: 37 Posición: 1337

OFICIA GACETA

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMA, LUNES 4 DE FEBRERO DE 1963

Nº 14.809

CONTENIDO-

ASAMBLEA NACIONAL

ADAMELIA NAULUNAL

Ley Nº 18 de 25 de enero de 1963, por la cual se autoriza al

Organo Ejecutivo para emitir unos bonos.

Ley Nº 24 de 29 de enero de 1963, por la cual se crea el Colegio

Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento
de los establecimientos farmacéuticos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia Resolución Nº 30 de 28 de enero de 1963, por la cual se reconoce derecho de recibir una sumá por una vez.

MINISTERIO DE EDUCACION

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 12 de 24 de eneró de 1963, por la cual se autoriza el foucionamiento de un Ciclo Secundario.

Resoluto Nº 47 de 23 de enero de 1968, por el cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artistica, una Pieza Musical.

MINISTERIO DE TRAB., PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA Decreto Nº 18 de 18 de enero de 1963, por el cual se otorga un poder al Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA EMITIR HASTA B/.2,000,000.00 EN BONOS DEL ESTADO

LEY NUMERO 18 (DE 25 DE ENERO DE 1963)

por el cual se autoriza al Organo Ejecutivo para emitir hasta dos millones de balboas (B/2,000,-000.00) o su equivalente en moneda legal extranjera, en Bonos del Estado.

> La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organo Ejecutivo para que emita por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una serie de Bonos que se denominarán "Bonos Compra Materiales para Caminos 1962-1972", hasta el monto de dos millones de balboas (B. 2,000,000.00) o su equivalente en moneda legal extransione para destrucción. lente en moneda legal extranjera, para destinar dichos Bonos o su producto exclusivamente a la compra de asfalto, gasolina, aceite diesel, aceite crudo, "Bunker C", y cualquier otro lubricante o combustible. Tales Bonos serán de las denominaciones que fije el Organo Ejecutivo.

Parágrafo: En caso de que se utilicen los benos a que se refiere este artículo para la compra de materiales a empresas que están obligados a otorgar un descuento a la Nación, para los efectos del precio de dichos artículos se computará el valor de los bonos por su valor a la par.

Artículo 2º Los Bonos a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley, devengarán un interés no mayor de 6% anual y serán redimidos en un término de hasta diez (10) años. El Organo Ejecutivo podrá en cualquier momento redimir la totalidad de los Bonos en circulación. El pago

de los intereses devengados por estos Bonos será efectuado trimestralmente.

Artículo 3º Los Bonos de que trata la presente Ley serán aceptados por los tribunales de justicia, los funcionarios administrativos y las instituciones oficiales de la Nación, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases. Tales bonos estarán exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 4º Autorízase al Organo Ejecutivo para celebrar contrato o contratos para la compra de los combustibles y lubricantes enumerados en el artículo 1º de esta Ley, y pagar su precio con los Bonos que se autorizan o con el producto de la venta de los mismos.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente.

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 25 de enero de 1963.

Comuniquese y publiquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, GILBERTO ARIAS G.

CREASE EL COLEGIO NACIONAL DE FARMACEUTICOS Y REGLAMENTASE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS

LEY NUMERO 24 (DE 29 DE ENERO DE 1963)

por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funciona-miento de los establecimientos farmacéuticos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 41 de la Constitución Nacional, el ejercicio libre de cualquier profesión u oficio "queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública";

Que según el artículo 92 del mismo Estatuto, "es función esencial del Estado velar por la salud pública, y el individuo tiene derecho a la plo-

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612 OFICINA: TALLERES:

Avenida 2º Sur—Nº 19-A 50 (Relieno de Barraza) Teléfono: 2-3271 Avenida 9º Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eley Alfare Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00 TODO PAGO ADELANTADO

Aumero suelto: B/. 0.05.—Solicitese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

tección, conservación y restitución de su salud, y la obligación de conservarla"; y

Que siendo la profesión farmacéutica una de las que inciden directamente en la salud pública, es, por tanto, conveniente que los profesionales que ejercen esta ciencia se encuentren debidamente organizados y sujetos a normas éticas y disciplinarias de forzoso cumplimiento, para garantía de los asociados.

DECRETA:

CAPITULO I

Del Colegio Nacional de Farmacéticos

Artículo 1º Créase el Colegio Nacional de Farmacéuticos, con los siguientes propósitos:

- a) Promover el avance científico en todo lo relativo a la ciencia farmacéutica y de las ciencias que con ella se relacionan;
- b) Cooperar con los centros universitarios del país o del exterior en la formación profesional de farmacéuticos;
- c) Resolver consultas en materia de su competencia, a solicitud de los Organos del Estado, de las autoridades públicas y de los centros docentes;
- d) Brindarle cooperación irrestricta al Organo Ejecutivo Nacional, por intermedio de las dependencias oficiales que le sean afines, para el fiel cumplimiento de las disposiciones legales de Salud Pública, relativas al ejercicio de las actividades farmacéuticas;
- e) Promover y defender el decoro y realce de la profesión farmacéutica; y
- f) Mantener y estimular el espíritu de solidaridad profesional de los farmacéticos, dentro del marco de las más elevadas normas de ética.

Artículo 2º Integran el Colegio Nacional de Farmacéuticos los profesionales de esa disciplina científica que se incorporen al Colegio, después de la vigencia de la presente Ley y que aparezcan registrados como tales en la Dirección Nacional de Salud Pública.

Artículo 3º Para poder pertenecer a dicho Colegio deberán los aspirantes al ingreso llenar, además, los requisitos establecidos en el Reglamento de dicha entidad, que deben estar previamente aprobados por el Organo Ejecutivo.

Artículo 4º El Reglamento del Colegio Nacional de Farmacéuticos, una vez aprobado por el Organo Ejecutivo, será de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros.

Artículo 5° El Colegio Nacional de Farmacéuticos está en el deber de notificar a la Dirección Nacional de Salud Pública la lista completa de todos sus miembros, y cuando algún farmacéutico dejare de pertenecer a éste, se hará la correspondiente notificación del hecho a esa misma Dirección.

Artículo 6º El patrimonio del Colegio Nacional de Farmacéuticos estará integrado así:

- a) Por las cuotas de sus miembros activos;
- b) Por las cuotas que aporten los establecimientos farmacéuticos, una vez establecidas;
- c) Por los fondos acumulados que perciba el Colegio por servicios que preste y que requieran remuneración, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- d) Por las donaciones que se le hagan al Colegio, y
- e) Por las subvenciones, subsidios u otros arbitrios económicos que acuerde a su favor el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

De los Establecimientos Farmacéuticos

Artículo 7º Son Establecimientos Farmacéuticos los que se dedican a la importación, fabricación, venta, manejo o, en general, al comercio de productos farmacéuticos, químicos o biológicos, para uso humano o veterinario.

Artículo 8º Los Establecimientos Farmacéuticos están clasificados así:

- a) Laboratorios Farmacéuticos o Químico-Farmacéuticos: Son los establecimientos dedicados a la fabricación y preparación de productos farmacéuticos, químicos o biológicos. Estos pueden ser especialidades farmacéuticas o fórmulas magistrales, artículos de perfumería, cosméticos, desinfectantes y alimentos adicionados con sustancias medicinales.
- b) Agencias Distribuidoras de Productos Farmacéuticos: Son los establecimientos dedicados a la importación y venta, al por mayor de productos farmacéuticos, químicos o biológicos.
- c) Droguerías: Son los establecimientos dedicados a la importación y venta, al por mayor, de productos farmacéuticos, químicos o biológicos. Dichos establecimientos podrán preparar, unicamente para su venta al por mayor, fórmula oficinales.
- d) Farmacias: Son los establecimientos dedicados principalmente a la preparación y venta al detal de recetas, medicinas de patente, drogas botánicas, productos químicos, perfumes, cosméticos, y a las actividades propias de las farmacias en los países de mayor progreso económico, en que funcionan fuentes de soda, heladerías, y se le sirven al público artículos propios de su naturaleza y actividad.
- e) Botiquines de Pueblo: Son los establecimientos dedicados a la venta, al por menor, de los productos farmacéuticos que figuran en la lista que, para tal fin, confeccionará la Dirección de Farmacias. Drogas y Alimentos. Estos Botiquines no están autorizados, por tanto, para el despacho de recetas. Le queda así mismo prohi-

bida la preparación de fórmulas magistrales. Desde la vigencia de la presente Ley, se permitirá la apertura de Botiquines de Pueblo únicamente en aquellas comunidades donde no haya farmacia establecida.

Artículo 9º Queda terminantemente prohibida la venta de cualquier forma de medicamentos en los establecimientos que no están legalmente autorizados para ello, en la forma establecida por la presente Ley.

Artículo 10. Para la apertura y funcionamiento de un establecimiento farmacéutico, es necesario, además de lo exigido por las leyes de comercio, la obtención de la "Licencia para operar Establecimientos Farmacéuticos" expedida por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos. Para tal fin los interesados deberán dirigir su solicitud a esa Dirección en papel sellado, indicando la clase y nombre del establecimiento, lugar donde será ubicado, el nombre del farmacéutico regente, el horario de trabajo del establecimiento y el nombre del propietario. La solicitud deberá ser firmada por el regente y el propietario. La Licencia será válida hasta por un (1) año después de su expedición, debiéndo-se por lo tanto renovar anualmente.

Artículo 11. Si la solicitud de Licencia para operar es para "Botiquín", los requisitos son los siguientes:

- a) Su dueño deberá formular la solicitud en papel sellado a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos.
- b) Acompañar un Certificado de buena conducta expedido por la primera autoridad policiva del lugar a favor del interesado.

Desde la vigencia de la presente Ley, las Licencias para Botiqines se extenderán con carácter temporal, cesando automáticamente cuando se abra en el lugar una farmacia.

Artículo 12. Se prohibe a los Laboratorios, Droguerías y Agencias Distribuidoras la venta al por menor, el despacho de recetas y las actividades propias de las farmacias. La Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos, tendrá la facultad de suspender la Licencia para operar esos establecimientos cuando compruebe violación de las restricciones mencionadas, o la cancelará en caso de reincidencia.

Artículo 13. Como medida de asistencia social, habrá un servicio de turno por lo menos de una farmacia por cada 16,000 habitantes o fracción, por Distrito. Los Municipios, de acuerdo con la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, reglamentarán esta disposición de acuerdo con el Decreto 501 del 22 de mayo de 1956.

Parágrafo: En las poblaciones en donde no exista servicio de turno, las farmacias están obligadas a atender cualquier caso de emergencia.

CAPITULO III

De la Regencia Farmacéutica

Artículo 14. Todo establecimiento farmacéutico debe ser regentado por un farmacéutico debidamente registrado en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública. Igual obligación tendrán los Hospitales y Clínicas oficiales y privadas que incluyan en su organización cualquier

tipo de establecimiento farmacéutico. Exceptúanse de esta disposición a los Botiquines de Pueblo.

Artículo 15. Para los efectos consiguientes, se considera regente al farmacéutico que, de conformidad con las Leyes y Reglamentos respectivos, asume la Dirección Técnica y responsabilidad profesional, moral y penal de cualquier establecimiento farmacéutico.

Artículo 16. Los establecimientos farmacéuticos al servicio del público deben tener al frente del mismo un farmacéutico registrado que puede ser el Regente. Este deberá servir su cargo por lo menos ocho horas diarias y será responsable, en toda la extensión legal, de un servicio eficiente al público, del establecimiento a su cuidado. En los establecimientos farmacéuticos denominados Agencias Distribuidoras, el regente puede practicar actividades propias de estos establecimientos y, por tanto, no es necesario que esté permanente en el local del mismo.

Los farmacéuticos regentes o farmacéuticos que trabajen en Farmacias deben ostentar una credencial que los identifique ante el público.

Parágrafo: Exceptúanse de esta disposición a los Botiquines de Pueblo, pero así mismo éstos deberán exhibir en un lugar visible del establecimiento el certificado que los autoriza para operar.

Artículo 17. Todo regente deberá informar a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos las horas que atenderá la regencia. Si estas horas no cubren el total del horario de trabajo, según el artículo 10, deberá indicar qué farmacéutico completará dicho horario.

Artículo 18. Cada vez que un farmacéutico se haga cargo de la regencia de un establecimiento farmacéutico ya establecido legalmente, debe informar inmediatamente a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos. En estos casos la comunicación será también suscrita por el propietario del establecimiento.

Los propietarios y regentes de establecimientos farmacéuticos están obligados a comunicar a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos, inmediatamente, la renuncia o cese de regencias o cualquier cambio que sobre el particular se opere en dicho establecimiento.

Artículo 19. Un mismo farmacéutico no podrá regentar, en un mismo horario, dos (2) o más establecimientos farmacéuticos.

Artículo 20. El cargo de regente de un establecimiento farmacéutico es incompatible con cualquier empleo público o particular que necesite para su desempeño las mismas horas señaladas para la regencia.

Artículo 21. Para ausentarse temporalmente de su cargo, ya sea en goce de vacaciones o por cualquier otro motivo, el regente deberá previamente informarlo a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos, la que exigirá un regente suplente. Si en el establecimiento hay otros farmacéuticos no regentes, uno (1) de ellos asumirá la regencia temporal, dando inmediatamente aviso de ello a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos.

Artículo 22. Cuando la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos compruebe que un establecimiento farmacéutico no está cumpliendo con lo estipulado en esta Ley, podrá tomar las siguientes medidas:

a) Con respecto a las Farmacias: Suspenderá la vigencia de la "Licencia para operar" e instruirá a las agencias distribuidoras, a las droguerías y a los laboratorios que se abstengan de efectuar ventas de productos farmacéuticos, químicos o biológicos a dichas farmacias sin licencia.

El farmacéutico que ejerza las funciones de regente en los establecimientos mencionados será sancionado de acuerdo con lo que señala el Código Sanitario.

b) Con respecto a las Droguerías, Agencias Distribuidoras y Laboratorios, suspenderá la vigencia de la "Licencia para operar", y suspenderá la importación de los productos farmacéuticos, químicos o biológicos que dichos establecimientos farmacéuticos importan. El regente de estos establecimientos será sancionado de acuerdo con lo estipulado en el Código Sanitario.

La Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos podrá hacer efectiva estas medidas en cual-

quiera de las siguientes situaciones:

L Cuando compruebe, en tres (3) ocasiones consecutivas y a diferentes horas, la ausencia del farmacéutico en un establecimiento farmacéutico dentro de su horario de trabajo.

 Por venta de un preparado medicinal sin receta cuando sea necesaria esta orden del médico.

III. Por ventas al por menor a comercios sin Licencia para operar, por las Agencias Distribuidoras, los Laboratorios y las Droguerías.

IV. Por cualquier otra práctica prohibida en esta Ley y que atente contra la salud pública.

La Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos podrá dejar sin efecto la suspensión de la "Licencia para operar" de un establecimiento farmaceutico si se comprueba que la causa que motivó la suspensión de la misma ha sido obviada, pero no podrá poner nuevamente en vigencia dicha Licencia si subsisten las mismas causas que motivaron la suspensión.

CAPITULO IV

Del Expendio de Preparados Farmacéuticos, Químicos y Biológicos

Artículo 23. Para la venta de productos farmacéuticos, químicos y biológicos, éstos deben cumplir con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo Nº 93 de 16 de febrero de 1962.

Artículo 24. Mientras no se cuente con Farmacopea Panameña, adóptase como cánones legales sobre Farmacia, la Farmacopea de los Estados Unidos de América, el Formulario de la Asociación Farmacéutica de los Estados Unidos de América y la Farmacopea Internacional de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 25. La Dirección de Salud Pública, por intermedio de la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos, establecerá las drogas que deben ser vendidas en las farmacias mediante la presentación de recetas de médico autorizado para ejercer en el territorio nacional.

Es prohibido así mismo la alteración o susti-

tución de algunos ingredientes de alguna receta, o de la receta en su totalidad sin la debida autorización del médico que la prescribió.

Así mismo se prohibe aplicar inyecciones o practicar la medicina a los farmacéuticos.

Periódicamente la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos informará a las farmacias aquellos preparados que deban despacharse con la presentación de la receta.

Artículo 26. El farmacéutico, para repetir una receta, deberá tener autorización del médico que prescribió la misma y deberá anotarlo en sus archivos. Es deber de los médicos consignar en las recetas, en casos de tratamiento permanente o indéfinido, la repetición continuada de las mismas o las veces que haya de repetirse. Los narcóticos no podrán repetirse, sin la orden expresa del médico y con sujeción a las exigencias reglamentarias respectivas.

Artículo 27. El farmacéutico podra, con la autorización escrita del médico, suscribir una receta con un producto similar al recetado aunque no tenga el mismo nombre comercial.

Artículo 28. La Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos suministrará periódicamente a los establecimientos farmacéuticos una lista con los nombres de los médicos dentistas y veterinarios que ejercen legalmente en el territorio de la República y solamente se despacharán recetas expedidas por los profesionales que estén en esta lista.

Artículo 29. Las Droguerías, los Laboratorios y Agencias Distribuidoras no podrán vender los productos farmacéuticos, químicos o biológicos para uso humano a personas o establecimientos que no estén debidamente autorizados por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos para el expendio al por menor.

Artículo 30. Prohíbese la venta ambulatoria al detal de medicamentos y de productos en general adicionados de sustancias medicinales activas.

Artículo 31. Las sustancias venenosas o tóxicas destinadas para uso casero o para las artes, industrias, agricultura o ganadería, sólo se venderán a personas mayores de edad y de reconocida integridad moral, mediante la anotación de la venta en el libro de registro especial que llevará el Farmacéutico, donde constará la fecha, cantidad y calidad de la sustancia vendida, además de la firma, número de cedula de identidad y dirección del comprador.

Artículo 32. Queda terminantemente prohibida la formulación de recetas en clave y el despacho de las mismas por parte de las farmacias.

Artículo 33. Todo medicamento que se venda en los establecimientos de farmacia, deberá despacharse debidamente rotulado con su nombre y con indicaciones del establecimiento que lo vende. Además, siempre que sea venenoso llevará un rótulo que diga "Veneno" con una calavera impresa.

Artículo 34. Todo establecimiento que despachare recetas, deberá tener un libro copiador de recetas, cuyos folios deberán ser numerados y sellados uno a uno con el sello de la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos.

Toda receta deberá ser inscrita en el libro copiador, sellarse, numerarse e indicarse en ella la fecha de su preparación y nombre del médico que la expidió. Los Farmacéuticos expedirán copias exactas de las recetas, si el interesado así lo desea. Estos servicios serán gratuitos.

CAPITULO V

De los Visitadores de Médicos, Vendedores de Productos Farmacéuticos y Biológicos y Químicos y Productos de uso Veterinario

Artículo 35. Sólo podrán actuar como visitadores de médicos, al entrar en vigencia esta Ley, los profesionales panameños titulados de Médicos, Dentistas, Farmacéuticos, Químicos, Bio-Químicos, Veterinarios y Licenciados en Ciencias Médicas, debidamente registrados en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública, de acuerdo con lo establecido por el Código Sanítario y demás reglamentos vigentes sobre la materia.

Se exceptúan de estas disposiciones las personas que antes de la vigencia de la presente Ley estén actuando como visitadores de médicos, pero se les exigirá la obtención de un carnet especial expedido por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos.

También se le exigirá este carnet a los vendedores de productos farmacéuticos, biológicos, químicos y productos de uso veterinario.

CAPITULO VI

Otras Disposiciones

Artículo 36. Para la apertura de un establecimiento farmacéutico, éste además de lo ya mencionado, deberá poseer los requerimientos estipulados por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos en cuanto a higiene, equipo, productos químicos, materia prima, libros de consulta, etc.

Para tal fin la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos proveerá la lista de los requerimientos al interesado, que deberá cumplir con los mismos antes de la apertura del establecimiento farmacéutico.

Los locales donde funcionen establecimientos farmacéuticos deberán reunir los requisitos mínimos de sanidad, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Nacional de Salud Pública.

Artículo ?7. Queda prohibido en las Farmacias la existencia de clínicas de Médico o de Veterinario en conjunto con cualquiera de sus secciones, y la relación económica sobre porcentajes con esas dos (2) entidades.

Artículo 38. Se establece que sólo los establecimientos farmacéuticos enumerados en esta Ley son los únicos que pueden importar, fabricar, vender y manejar productos farmacéuticos, químicos o biológicos y cualquier otra persona, entidad o sociedad que lo haga estará sujeto a las sanciones estipuladas en el Colegio Sanitario.

Parágrafo: Exceptúase de esta disposición a los Depósitos Dentales que venden a los Dentistas y las Agencias de Productos Veterinarios.

Artículo 39. El Colegio Nacional de Farmacéuticos asesorará y ayudará a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos en la aplicación de esta Ley.

Artículo 40. El Colegio Nacional de Farmacéuticos deberá elaborar un proyecto de Código de Etica Profesional Farmacéutica y lo presentará a la Dirección General de Salud Pública para su aprobación por el Organo Ejecutivo.

Artículo 41. Toda propaganda escrita radiada o televisada sobre los efectos benéficos de algún medicamento necesitará el visto bueno del

Colegio Nacional de Farmacéuticos.

La violación de este artículo acarreará como sanción una multa de cincuenta balboas (B/50.00), la cual será impuesta por la Dirección de Salud Pública. El dinero así colectado, pasará a formar parte del patrimonio del Colegio Nacional de Farmacéuticos. La sanción será impuesta a quien haya ordenado o patrocinado el anuncio.

Artículo 42. El Colegio Nacional de Farmacéuticos de acuerdo con la Oficina de Regulación de Precios velará porque los artículos vendidos en los establecimientos farmacéuticos, particularmente las medicinas, tengan un precio justo, de suerte que puedan ser adquiridos por las personas de menores recursos.

Artículo 43. Esta Ley entrará a regir treinta (30) días después de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuniquese y publiquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA SUMA POR UNA SOLA VEZ

RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.— Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 30.—Panamá, 28 de enero de 1963.

La señora Rosa Evelia González Ruiz, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-AV-124 778, ha solicitado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el